



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA
OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

Nro. GS-2025- 191352 / DECUN-OAC – 13

Bogotá D.C, 06 de noviembre de 2025

Señor
USUARIO ANÓNIMO
Bogotá. D.C.

Asunto: respuesta queja ticket No 777141-20251015

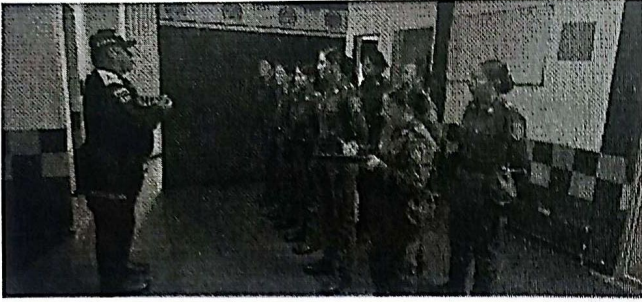
En atención a la solicitud registrada en el aplicativo Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS) de la Policía Nacional, bajo el consecutivo relacionado en el asunto, que a la letra aduce: *"(...) me dirijo hacia udes como padre de familia que al escuchar uno de mis hijos quien presta servicio militar en ese lugar (...) "*; Comedidamente me permito informar que en el marco de la Resolución No 04122 del 2024 *"Por la cual se reglamenta el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano y se dictan unas disposiciones"*, su requerimiento fue evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), el pasado 18/10/2025, quedando como soporte de las decisiones tomadas por el colegiado, el acta ACTA-084177-SUBIN-OAC y las cuales enuncio a continuación, así:

Mediante comunicación oficial GS-2025-181181-DECUN, el señor comandante del Departamento de Policía Cundinamarca dispuso la verificación de los hechos manifestados en su escrito, por lo cual se realizó visita a la estación de policía la mesa el día 05 de noviembre del presente año, donde en conjunto con el señor comandante, subcomandante de citada unidad policial y el señor mando del nivel ejecutivo del Departamento de Policía Cundinamarca se impartieron instrucción y consignas del servicio, de igual forma se socializó la resolución No 03415 del 2022 *"por la cual se expide el manual para la administración del personal de Auxiliares de Policía"*, la ley 1861 del 2017 *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*, ley 2384 del 2024 *"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"* y la ley 2196 del 2022 *"por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial"*.

Sumado a esto, se indaga al personal de auxiliares de policía si han presentado malos tratos por el personal profesional que labora con ellos, sumado a esto el señor comandante de la estación hace los llamados de atención a los señores auxiliares de policía teniendo en cuenta que se evidencian fallas en la prestación del servicio, atendiendo el uso indebido de los celulares, recordándoles la esencia del servicio de policía y la prohibición del uso constante e injustificado de los terminales de voz.

Queda claro que los llamados de atención que el personal de profesionales ha realizado a los señores auxiliares de policía han sido en el marco del respeto y si por el contrario se han presentado tono de voz fuerte, se fija el compromiso de no repetición con el propósito de no llegar a faltar a la cortesía policial, contribuyendo para las buenas relaciones interpersonales con todo el personal que conforma la estación de policía la mesa.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Por otra parte, y atendiendo el ordenamiento jurídico de nuestro estado colombiano, Ley 1755 del 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Se le recuerda lo establecido en los artículo 15 y 16 de citada norma, frente a la presentación de las peticiones interpuestas ante la administración, datos necesarios para el buen desarrollo de las acciones a adelantar y la respuesta a brindar, sumado a esto en el artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 establece que: *"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992"*.

Sumado a ello, el artículo 27, numeral 1° de la Ley 24 de 1992, determinó de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, sin embargo, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando señaló que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, ésta debía iniciarse, de modo que, se procede a archivar el presente requerimiento toda vez que no cuenta con elementos sustanciales que ameriten un trámite a la instancia correspondiente. *(negritas y subrayado, fuera del texto original)*

Esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta pues en todo caso, es fuente de información, pero se requiere de información amplia y suficiente que permite establecer la veracidad de los hechos narrados en la queja y la toma de decisiones por parte del mando institucional y así brindar el tratamiento correspondiente a su requerimiento; frente a lo cual se debe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en unos de los apartes de la sentencia C-832 del 2006, que reza:

"En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control".

Señalando de esta manera que su requerimiento, no aporta prueba alguna y carece de fundamento legal, es decir contiene descripciones infundadas, enmarcándose de esta forma en una queja temeraria, como se establece en la Ley 1952 del 2019, artículo 210, *quejas falsas o temerarias*.

Por último, en nombre de la Policía Nacional le manifestamos nuestro agradecimiento por la información suministrada ya que nos permite tomar acciones de mejoramiento en el servicio de Policía (Ley 190 de 1995, Decreto 2232 de 1995, para la buena Atención al Ciudadano). Debiendo resaltar que, como ciudadano, puede realizar consulta y seguimiento en línea, de sus peticiones, a través de los canales institucionales autorizados, en cumplimiento al "Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano" establecido en el artículo 40 de la Ley 2196 del 2022.

Atentamente,

Atentamente,



Capitán LEIDY VIVIAN NINO MONROY
Comandante Auxiliares de Policía DECUN

Fecha de elaboración: 05/11/2025

Ubicación: c:\users\oscar.barreram\documents\comunicaciones oficiales

Carrera 58 9 - 43 Puente Aranda
Decun.auxpo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA